



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
12 de diciembre de 2014
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

Observaciones finales sobre los informes periódicos sexto y séptimo de Suecia*

1. El Comité contra la Tortura examinó los informes periódicos sexto y séptimo de Suecia (CAT/C/SWE/6-7) en sus sesiones 1252ª y 1255ª, celebradas los días 4 y 5 de noviembre de 2014 (CAT/C/SR.1252 y 1255), y aprobó las siguientes observaciones finales en su 1272ª sesión, celebrada el 18 de noviembre de 2014 (CAT/C/SR.1272).

A. Introducción

2. El Comité expresa su reconocimiento al Estado parte por haber aceptado el procedimiento facultativo de presentación de informes, que mejora la cooperación y el diálogo entre el Estado parte y el Comité. El Comité también acoge con satisfacción la presentación del documento básico común (HRI/CORE/SWE/2011).

3. El Comité celebra el diálogo interactivo sostenido con la delegación multisectorial del Estado parte y la información adicional proporcionada por la delegación al Comité.

B. Aspectos positivos

4. El Comité celebra que el Estado parte haya ratificado los siguientes instrumentos internacionales y regionales:

a) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo, en 2008;

b) El Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Personas, en 2010;

c) El Convenio del Consejo de Europa sobre la Prevención y la Lucha contra la Violencia contra las Mujeres, incluida la Violencia Doméstica, en 2014.

5. El Comité acoge con agrado las siguientes medidas legislativas y de otro tipo adoptadas por el Estado parte en sectores pertinentes para la Convención:

* Aprobadas por el Comité en su 53º período de sesiones (3 a 28 de noviembre de 2014).



- a) Le entrada en vigor de la Ley de Responsabilidad Penal por Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra, el 1 de julio de 2014;
- b) La entrada en vigor de la nueva Ley contra la Discriminación, el 1 de enero de 2009;
- c) Los esfuerzos realizados para cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 22 de la Convención.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición y tipificación como delito de la tortura, y régimen de prescripción

6. El Comité acoge favorablemente el hecho de que en junio de 2014 se ordenase la realización de una investigación para estudiar la necesidad de establecer una disposición específica sobre la tortura en el derecho penal de Suecia. El Comité manifiesta su constante preocupación por el hecho de que el Estado parte no haya incorporado aún concretamente a su legislación interna el delito de tortura, tal como se tipifica en el artículo 1 de la Convención. La no inclusión de la tortura como delito da lugar a resquicios legales para la impunidad y obstaculiza la capacidad de las víctimas de acceder a los derechos que les garantiza la Convención y a disfrutar de ellos. Además, al Comité le preocupa que el delito de tortura, que forma parte del delito de agresión y agresión con circunstancias agravantes, esté sujeto a prescripción en la legislación sueca (arts. 1 y 4).

El Comité reitera su anterior recomendación (CAT/C/SWE/CO/5, párr. 9) e insta al Estado parte a que, de manera prioritaria, defina y penalice la tortura en su derecho interno, en plena conformidad con los artículos 1 y 4 de la Convención. Recordando su observación general N° 2 (2007), relativa a la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, el Comité considera que al designar y definir el delito de tortura de conformidad con lo dispuesto en la Convención, diferenciándolo de otros delitos, los Estados partes promoverán directamente el objetivo primordial de la Convención, que es prevenir la tortura, lo que servirá, entre otras cosas, para alertar a todas las personas, incluidos los autores del delito, las víctimas y la opinión pública, acerca de la gravedad especial del delito de tortura y para mejorar el efecto disuasorio de la propia prohibición. Además, el Estado parte debe asegurarse de que los actos equivalentes a la tortura que se definen en el artículo 1 de la Convención no estén sujetos a prescripción en su legislación.

Salvaguardias legales fundamentales

7. Al tiempo que toma nota de la nueva Ley de Detenciones (N° 2010:611) que regula el procedimiento relativo a la detención y otras formas de reclusión temporal en prisión o en otros centros penitenciarios, el Comité sigue estando preocupado por el hecho de que las personas privadas de libertad, incluidos los menores, no siempre se benefician de todas las salvaguardias legales fundamentales desde el comienzo mismo de la privación de libertad, como los derechos de acceso a un abogado, a un examen médico independiente y a informar de su situación a un familiar o a una persona de su elección. Al Comité le preocupan los informes según los cuales a menudo se demora indebidamente, en interés de la investigación, el ejercicio del derecho a informar de la detención, y el acceso a servicios de atención de la salud de las personas en detención policial sigue estando a discreción de la policía (art. 2).

Recordando la observación general N° 2 del Comité, el Estado parte debe tomar todas las medidas necesarias para que las personas privadas de su libertad puedan gozar, en la ley y en la práctica, de todas las salvaguardias legales fundamentales desde el

comienzo mismo de la privación de libertad, y en particular del derecho de acceso a un abogado, el derecho a un examen médico a cargo de un facultativo independiente, preferiblemente de su elección, y el derecho a informar de su situación a un familiar, de conformidad con las normas internacionales.

Imposición de restricciones, incluido el régimen de aislamiento

8. El Comité toma nota con pesar de la posición del Estado parte respecto de la necesidad de imponer restricciones, como el régimen de aislamiento, durante la investigación preliminar en el sistema judicial sueco. En particular, el Comité sigue estando preocupado por (arts. 2, 11 y 16):

- a) El elevado porcentaje de detenidos en prisión preventiva sujetos a restricciones y las diferentes restricciones que se aplican a sus comunicaciones con el mundo exterior;
- b) El frecuente, y en algunos casos prolongado, uso del régimen de incomunicación en la fase de detención preventiva;
- c) La aplicación a menores de esas restricciones, incluido el régimen de aislamiento, en celdas de la policía, prisiones preventivas y residencias especiales;
- d) Los casos de suicidio o tentativa de suicidio en los lugares de detención, en particular en las prisiones preventivas, que podrían ser resultado de la aplicación de medidas restrictivas, como los regímenes de aislamiento.

El Comité insta al Estado parte a:

- a) **Imponer restricciones a los presos preventivos solamente en casos excepcionales, por razones concretas basadas en la ley de conformidad con las normas internacionales y solo cuando sea estrictamente necesario en interés de las investigaciones penales. A tal efecto, el Estado parte debe establecer directrices claras para los fiscales respecto de la imposición de restricciones.**
- b) **Derogar los regímenes de incomunicación para los menores y establecer, un sistema de justicia juvenil de conformidad con las normas internacionales.**
- c) **Llevar a cabo investigaciones exhaustivas de los casos de suicidio o tentativa de suicidio, y determinar si existe una relación entre la aplicación de medidas de restricción física y esos casos de suicidio o tentativa de suicidio en los lugares de detención.**

Detención preventiva

9. El Comité aprecia las diversas medidas adoptadas por el Estado parte para reducir la duración de los períodos de detención preventiva. No obstante, el Comité sigue estando preocupado por la inexistencia de un plazo máximo para este tipo de detención y la atención mínima que se presta a los métodos alternativos. Además, el Comité expresa su grave preocupación por el hecho de que los menores sigan estando sujetos a prisión preventiva y no exista un procedimiento general y oficializado para el trato de los menores en detención preventiva, como se indicaba en el informe anual de 2013 del Defensor del Niño en Suecia (arts. 2 y 11).

El Estado parte solo debe recurrir a la detención preventiva como medida de último recurso, sobre todo cuando se trate de menores. A este respecto, el Estado parte debe considerar la posibilidad de aplicar medidas alternativas a este sistema y garantizar que las decisiones de imponer la detención preventiva se basan en criterios objetivos y hechos que los corroboren. Además, debe establecer normas claras para el trato de los

menores en custodia policial y supervisar la aplicación efectiva de estas normas en la práctica.

Detención de solicitantes de asilo

10. Al tiempo que acoge con beneplácito el examen en curso del marco jurídico de la detención en virtud de la Ley de Extranjería, el Comité está preocupado por que: a) sea de 12 meses el plazo máximo establecido en la Ley de Extranjería, modificada el 1 de mayo de 2012; b) según ciertos informes, la detención de solicitantes de asilo no siempre sea solamente una medida de último recurso y las limitaciones no siempre duren el menor tiempo posible; c) el recurso a la detención sea mucho más común, en la práctica, que la supervisión; y d) algunos solicitantes de asilo sigan siendo detenidos en prisión preventiva por razones de seguridad u otras razones excepcionales (arts. 11 y 16).

El Estado parte debe tomar todas las medidas necesarias para que la detención de los solicitantes de asilo sea solamente una medida de último recurso y, cuando sea necesaria, de la menor duración posible y sin restricciones excesivas. El Comité recomienda que el Estado parte examine la ley y la práctica en relación con las detenciones excepcionalmente largas de los solicitantes de asilo y con objeto de mejorar la capacidad de los centros de detención administrados por la Junta de Inmigración a fin de evitar el internamiento de los solicitantes de asilo en centros de prisión preventiva.

No devolución

11. El Comité celebra las novedades positivas al respecto, como la concesión de permisos de residencia permanente al Sr. Agiza en julio de 2012 y al Sr. Alzery en abril de 2014 y la doctrina jurídica formulada por la Junta de Inmigración con miras a mejorar las técnicas de investigación en los casos de víctimas de la tortura, de modo acorde con el fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la causa *R.C. c. Suecia* (demanda Nº 41827/07). El Comité observa asimismo que todos los casos de solicitantes de asilo, incluidos los procedentes del Iraq, se consideran individualmente, y que las seguridades diplomáticas solo se consideran en casos excepcionales. Sin embargo, al Comité le siguen preocupando (arts. 3 y 10):

a) Los informes de devoluciones a algunos países, que se han efectuado sin tener siempre en cuenta los peligros que corren los individuos por causa de su etnia o religión;

b) La falta de directrices claras sobre la identificación y la adecuada documentación de las víctimas de la tortura y de las investigaciones realizadas en tales casos;

c) Las lagunas normativas y los obstáculos a la reunificación familiar, con inclusión de requisitos estrictos en materia de documentos de identidad;

d) El elevado número de solicitantes de asilo que han sido devueltos "voluntariamente" o "no voluntariamente" al Iraq.

El Estado parte debe respetar, en la ley y en la práctica, sus obligaciones de no devolución en virtud del artículo 3 de la Convención, para lo cual ha de proceder, entre otras cosas, a:

a) **Llevar a cabo una revisión judicial de todas las decisiones de deportación de personas, prestando especial atención a los peligros debidos a la etnia o a la religión;**

b) **Establecer directrices claras y organizar actividades de formación sobre la investigación y la documentación de los casos de tortura y la identificación de las víctimas de la tortura entre los solicitantes de asilo;**

c) **Revisar los criterios y requisitos de procedimiento relativos a la reunificación familiar;**

d) **Abstenerse de recurrir a las seguridades diplomáticas para devolver a una persona a un país en el que correría el riesgo de sufrir torturas.**

Niños no acompañados

12. El Comité acoge favorablemente el Plan de Acción Común preparado por la policía de fronteras de Estocolmo a fin de reducir al mínimo el peligro de que los niños no acompañados sean víctimas de la trata. No obstante, al Comité le sigue preocupando la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los menores no acompañados que solicitan asilo, los hijos de inmigrantes irregulares y los niños indocumentados (art. 16).

El Estado parte debe garantizar la existencia y aplicación de medidas adecuadas de protección de los niños solicitantes de asilo o que deseen migrar, entre ellas, una mejor supervisión de las personas a las que se confía el cuidado de los niños.

Utilización de medidas coercitivas e intrusivas en los hospitales psiquiátricos

13. El Comité valora las medidas adoptadas por el Gobierno para reducir la utilización de medidas coercitivas y garantizar la seguridad de los pacientes en las instituciones y hospitales psiquiátricos. No obstante, le sigue preocupando (art. 16):

a) El extendido uso de medidas coercitivas e intrusivas, como las restricciones físicas y los regímenes de incomunicación, incluso para los pacientes jóvenes;

b) El hecho de que no se hayan ultimado el sistema de registro ni las debidas salvaguardias para el uso de tratamientos de electrochoque;

c) La falta de investigaciones efectivas e imparciales sobre el uso excesivo de las medidas restrictivas.

El Estado parte debe:

a) **Utilizar las medidas restrictivas y el sistema de incomunicación como último recurso durante el período más breve posible y bajo supervisión médica estricta;**

b) **Establecer un sistema integral de registro y salvaguardias adecuadas para administrar el tratamiento de electrochoque;**

c) **Supervisar de manera efectiva las condiciones prevalecientes en las instituciones psiquiátricas;**

d) **Impartir formación al personal médico y no médico sobre los métodos de atención médica no violentos ni coercitivos.**

Investigaciones

14. Preocupan al Comité las continuas denuncias de malos tratos y uso excesivo de la fuerza por la policía, la falta de investigaciones independientes, imparciales y efectivas sobre esos incidentes y la inexistencia de un organismo independiente encargado de investigar las denuncias de conductas policiales indebidas. El Comité observa que en 2015 se establecerá en el Cuerpo de Policía un departamento de investigaciones especiales, de

carácter autónomo y a nivel nacional, que constará de siete servicios regionales de investigación (arts. 12, 13 y 16).

El Comité recuerda su anterior recomendación (CAT/C/SWE/CO/5, párr. 18) e insta al Estado parte a que vele por que un organismo independiente lleve a cabo investigaciones rápidas, imparciales y efectivas de todas las denuncias de malos tratos y uso excesivo de la fuerza por los funcionarios del orden público.

Delitos motivados por prejuicios

15. Al tiempo que observa la prioridad otorgada por el Defensor de la Igualdad y la Jefatura Nacional de Policía a la lucha y la prevención de los delitos motivados por prejuicios, el Comité sigue estando preocupado por las denuncias de violencia y actos delictivos motivados por prejuicios contra las minorías y otros grupos vulnerables de Suecia, incluidos los musulmanes, afrosuecos, romaníes y judíos, así como las personas pertenecientes a la comunidad de lesbianas, gays, bisexuales y transgéneros. En este contexto, preocupan al Comité una serie de ataques violentos en Malmö y las bajas indemnizaciones pagadas a millares de romaníes suecos cuyos nombres figuraban en registros de la policía en el sur de Suecia a causa de su origen étnico. Otra causa de preocupación es la discrepancia entre el aumento de las denuncias a la policía de delitos motivados por prejuicios y la disminución del número de investigaciones preliminares y condenas. Según los informes de que dispone el Comité, en 2007 se denunciaron 155 casos de agitación contra las minorías étnicas, pero el Fiscal General solo dictó autos de procesamiento en 6 de ellos (arts. 12, 13 y 16).

El Comité recuerda su posición, según la cual la protección especial de las minorías o de los individuos o grupos marginados en especial situación de riesgo está comprendida en la obligación del Estado parte de prevenir la tortura o los malos tratos (véase la observación general N° 2, párr. 21). A este respecto, el Estado parte debe esforzarse más en prevenir y perseguir los actos delictivos motivados por la discriminación, la intolerancia, los prejuicios o los estereotipos negativos, para lo cual debería:

- a) **Garantizar la investigación, el enjuiciamiento y el castigo efectivos de los culpables;**
- b) **Recoger información detallada y estadísticas sobre el número y tipo de delitos motivados por prejuicios, sobre las medidas administrativas y judiciales adoptadas para investigar y perseguir esos delitos y sobre las condenas impuestas;**
- c) **Organizar más campañas de concienciación e información para promover la tolerancia y el respeto de la diversidad, así como medidas para fomentar la sensación de seguridad en el caso de las comunidades en situación de riesgo.**

Violencia de género

16. Si bien celebra que Suecia haya aprobado una definición jurídica más amplia de la violación y haya aumentado la pena mínima por abusos sexuales graves de niños, el Comité sigue estando preocupado por el elevado número de casos de violencia contra las mujeres, que van en aumento, en comparación con el bajo número de denuncias, investigaciones, enjuiciamientos y condenas en los casos de violación (arts. 2, 4, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para combatir todas las formas de violencia contra la mujer, incluidas la violencia doméstica y la violación, en particular mediante:

- a) **El establecimiento de un sistema que tenga en cuenta las diferencias de género para recibir y tramitar estas denuncias;**

b) El castigo de los culpables con las penas apropiadas y la prestación de protección y asistencia adecuadas a las víctimas;

c) La organización de campañas de concienciación para el público en general y, en particular, de actividades de formación sobre la violencia doméstica para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los jueces, los abogados y los trabajadores sociales que interactúan con las víctimas presuntas y reales con el fin de impedir y perseguir la violencia de género.

Trata de personas

17. El Comité encomia los importantes esfuerzos realizados por el Estado parte por luchar contra la trata de personas y ayudar a las víctimas de esta práctica, incluida la aprobación de un Plan Nacional de Acción sobre la Trata de Seres Humanos en julio de 2008 y de un Plan de Acción para la protección de los niños contra la trata de seres humanos, la explotación y las agresiones sexuales, en febrero de 2014. No obstante, al Comité le siguen preocupando (arts. 2, 12, 13, 14 y 16):

a) El número creciente de víctimas de la trata destinadas a diversas formas de explotación, como la explotación laboral, la mendicidad forzada y la delincuencia forzada en la que participan niños;

b) El muy escaso número de denuncias, enjuiciamientos y condenas de culpables de la trata, así como la falta de protección y de recursos proporcionados a las víctimas.

El Estado parte debe mejorar las actividades que realiza para luchar contra la trata de personas, enjuiciando y castigando a los culpables, proporcionando protección y reparación adecuadas a las víctimas e impidiendo el regreso de las víctimas de la trata a sus países de origen cuando haya motivos fundados para creer que correrían peligro de sufrir torturas o malos tratos.

Formación

18. Independientemente de la información detallada que se ha proporcionado sobre los programas de formación para los funcionarios públicos, el Comité lamenta la escasez de información sobre: a) la formación relacionada específicamente con las disposiciones de la Convención; b) la evaluación de la eficacia de los programas para reducir el número de casos de tortura y malos tratos; y c) la formación del personal sanitario en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) (arts. 10 y 16).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para proporcionar: a) programas de formación para todos los funcionarios sobre la prohibición de la tortura y las obligaciones del Estado parte con arreglo a la Convención; y b) formación sistemática y práctica sobre el Protocolo de Estambul para el personal médico que está en contacto directo con las personas privadas de libertad. Se alienta al Estado parte a que sensibilice a los medios de comunicación respecto de sus obligaciones en virtud de la Convención, y en particular la prevención absoluta de la tortura.

Reunión de datos

19. Si bien observa que se han proporcionado algunas estadísticas, el Comité lamenta la falta de datos completos y desglosados, que le ha dificultado la supervisión y evaluación de la aplicación de la Convención en el Estado parte, a nivel nacional (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debe recopilar urgentemente datos estadísticos sobre las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas en los casos de tortura y malos

tratos perpetrados por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y personal penitenciario; sobre la violencia de género, incluida la violencia doméstica y la trata de seres humanos; sobre los delitos motivados por prejuicios; y sobre los medios de reparación proporcionados a las víctimas, incluidas la indemnización y la rehabilitación.

Otras cuestiones

20. El Comité invita al Estado parte a ratificar los principales tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que todavía no sea parte, incluida la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

21. Se pide al Estado parte que dé una amplia difusión al informe presentado al Comité y a las observaciones finales de este, en los idiomas pertinentes, a través de los sitios web oficiales, los medios de comunicación y las organizaciones no gubernamentales.

22. El Comité pide al Estado parte que, a más tardar el 28 de noviembre de 2015, facilite información sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones del Comité referentes a garantizar o fortalecer las salvaguardias jurídicas de las personas privadas de libertad y garantizar que se investigue, procese y castigue eficazmente a los culpables, como se indica en los párrafos 7, 8 a), 14 y 15 a) del presente documento.

23. Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe, que será el octavo informe periódico, a más tardar el 28 de noviembre de 2018. A tal fin, el Comité presentará en su momento al Estado parte una lista de cuestiones previas a la presentación del informe, habida cuenta de que el Estado parte ha acordado acogerse al procedimiento facultativo para la presentación de informes al Comité.
